



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Garantía Mobiliaria 680014003022-2017-00548-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: JAVID ELIECER ECHEVERRY SOTO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe incorporado por la Policía Nacional (archivo 20) y encontrándose perfeccionada la inmovilización del vehículo de placas UDW - 651, de propiedad de JAVID ELIECER ECHEVERRY SOTO, identificado con C.C. No. 8.047.943. y de acuerdo con lo dispuesto en auto de fecha 17 de noviembre de 2017, será del caso ordenar la entrega de dicho automotor a la entidad demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. 860029396, a través de su apoderado judicial o a la persona que esa entidad designe.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la orden de INMOVILIZACIÓN del vehículo en mención. Por secretaria expídanse los respectivos oficios dirigidos a la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00081-00
Demandante: JUAN MANUEL PIMIENTO GOMEZ
Demandado: MARIA EMILSEN GOMEZ GARRIDO Y WILLIAM ENRIQUE GOMEZ GARRIDO.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveídos del 4 de marzo y 31 de julio de 2019, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía en demanda principal y demanda acumulada, respectivamente, a favor de JUAN MANUEL PIMIENTO GOMEZ, contra MARIA EMILSEN GOMEZ GARRIDO y WILLIAM ENRIQUE GOMEZ GARRIDO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 07 del cuaderno 1 del expediente digital, a los demandados se les puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 11 de junio de 2019, dejando vencer el termino concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

Ahora en lo que concierne a la demanda acumulada, se observa del sistema de consulta de procesos, que dicha providencia fue notificada a los demandados por anotación en estados conforme a lo reglado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el día 1 de agosto de 2019. Así mismo, se emplazó a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra los demandados a través del Registro Nacional de Personas emplazadas. Dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mandamientos de pago del 4 de marzo y 31 de julio de 2019, a favor de JUAN MANUEL PIMIENTO GOMEZ, contra MARIA EMILSEN GOMEZ GARRIDO y WILLIAM ENRIQUE GOMEZ GARRIDO.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones setecientos seis mil pesos m/cte. (\$4'706.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00081-00
Demandante: JUAN MANUEL PIMIENTO GOMEZ
Demandado: MARIA EMILSE GOMEZ GARRIDO Y WILLIAM ENRIQUE GOMEZ GARRIDO.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial aportado por la parte demandante mediante el cual allega el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-1083, con el fin de que se ordene el secuestro del mismo; observa el despacho que previo a lo anterior será del caso requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que brinde información si el oficio No. 1051 del 21 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso 68001.40.03.022.2018.00682.01., fue notificado a la Oficina en mención, teniendo en cuenta que no se encuentra registrado en el Certificado obrante en el archivo 13, advirtiéndose en la anotación No. 48 la compraventa de derechos de cuota de la acá demandada MARIA EMILSE GOMEZ GARRIDO al señor JUAN SEBASTIAN SALCEDO PEDRAZA.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00539-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandada: DARIO ROYERT SANCHEZ

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial obrante en el archivo 15 del C1 del expediente digital, mediante el cual la señora FLOR MARIA GARZON SALAZAR informa que acude al proceso como compañera permanente del fallecido señor DARIO ROYERT SANCHEZ; sin embargo, que para esa calenda -13 de julio de 2022- no cuenta con declaración de un Juez que le de tal calidad; observa el Despacho que será del caso requerir a la vinculada en mención para que informe si a la fecha de notificación de la presente decisión ya le fue reconocida la calidad de compañera permanente por un Juez de la república o si se encuentra en curso algún proceso judicial para tal fin.

Así mismo y teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante –archivo 19- por medio del cual manifiesta que no tiene conocimiento si el demandado tiene herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente; se requiere a la señora FLOR MARIA GARZON SALAZAR, para que comunique al despacho los nombres e identificación de los herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente del demandado DARIO ROYERT SANCHEZ, en caso de que los tenga. .

Se ordena que la anterior determinación sea notificada por la parte ejecutante a la señora GARZON SALAZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00579-00
Demandante: COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO COMPARTIR
Demandada: JAIRO GUSTAVO TORRES GARCIA, ALBA YANETH RODRÍGUEZ

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante no ha procedido con la notificación del requerimiento al curador ad litem ordenado mediante auto del 29 de septiembre de 2022, actuación necesaria para continuar con el curso del proceso; por lo cual es del caso REQUERIRLE para que surta la notificación del telegrama No. 83 –archivo 33-, el cual fue notificado al correo electrónico de la apoderada desde el 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00301-00
Demandante: HERMAN ROJAS ORTIZ
Demandado: LUIS DALMIRO TORRES GALLEGO Y GILBERTO ANTONIO DUQUE MORENO.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveídos del 5 de noviembre de 2020 y del 30 de noviembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía en demanda principal y demanda acumulada, respectivamente, a favor de HERMAN ROJAS ORTIZ contra LUIS DALMIRO TORRES GALLEGO Y GILBERTO ANTONIO DUQUE MORENO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 12 del C1 del expediente digital, el demandado GILBERTO ANTONIO DUQUE MORENO se tuvo notificado personalmente del mandamiento de pago el 29 de julio de 2021. Igualmente, se advierte del archivo 17 que al demandado LUIS DALMIRO TORRES GALLEGO, se le notificó personalmente de la orden de pago el 14 de marzo de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, *por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*. Los ejecutados dejaron vencer el término concedido en silencio.

Ahora en lo que concierne a la demanda acumulada, se observa del sistema de consulta de procesos, que dicha providencia fue notificada al demandado por anotación en estados conforme a lo reglado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el día 1 de diciembre de 2021. Así mismo, se emplazó a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra las demandadas a través del Registro Nacional de Personas emplazadas. Dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mandamientos de pago del 5 de noviembre de 2020 y del 30 de noviembre de 2021, a favor de HERMAN ROJAS ORTIZ contra LUIS DALMIRO TORRES GALLEGO y GILBERTO ANTONIO DUQUE MORENO.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de novecientos treinta mil pesos m/cte. (\$930.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00083-00
Demandante: EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD
S.A.S.
Demandado: LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación obrante en el archivo 02 del C2, habrá de advertirse que NO SE TOMARÁ NOTA del embargo del remanente de los bienes que se encuentren embargados, o el producto de los que se desembarquen de propiedad del demandado LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ, identificado con C.C. No. 91.464.567., dentro del presente asunto y para la causa radicada bajo el consecutivo 680014003022-2022-00161-00, de conocimiento de este mismo despacho, en razón a que mediante proveído del 18 de marzo de 2021, se negó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00102-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER - “
PRECOMACBOPER”
Demandado: WILLIAM SANCHEZ RESTREPO.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita el embargo y retención del 25% de la totalidad de la mesada pensional que devenga el señor WILLIAM SANCHEZ RESTREPO; observa el Despacho que no hay lugar acceder a lo invocado teniendo en cuenta que la demandante es una precooperativa y no una cooperativa, por lo cual no se cumplen los preceptos del art. 344 del C.S.T.¹, para ordenar la retención del porcentaje superior a lo reglamentado (1/5 parte del salario).

Así mismo, se advierte del expediente que mediante proveído del 26 de marzo de 2021 se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de las sumas que devenga el demandado WILLIAM SANCHEZ RESTREPO y que mediante auto del 17 de febrero de 2022 se emitió pronunciamiento frente a la solicitud de requerimiento al pagador para que aplicara la medida; razón por la que se ordena estarse a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

¹ *Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00102-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -
“PRECOMACBOPER”
Demandado: WILLIAM SANCHEZ RESTREPO.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual comunica que ya aportó prueba a este despacho de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado; será del caso ordenar estarse a lo resuelto en auto del 20 de septiembre de 2022, pues de las pruebas adjuntas no se advierte que se trate de un canal digital que haya sido suministrado por el empleador, solo se aporta pantallazos de la plataforma de la empleadora sin que se observe que en efecto dicho correo se encuentre en la base de datos de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00104-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER - “
PRECOMACBOPER”
Demandado: LUIS JOSÉ ROA MANTILLA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita el embargo y retención del 25% de la totalidad de la mesada pensional que devenga el señor LUIS JOSE ROA MANTILLA; observa el Despacho que no hay lugar acceder a lo invocado teniendo en cuenta que la demandante es una precooperativa y no una cooperativa, por lo cual no se cumplen los preceptos del art. 344 del C.S.T.¹, para ordenar la retención del porcentaje superior a lo reglamentado (1/5 parte del salario).

Así mismo, se advierte del expediente que mediante proveído del 6 de abril de 2021 se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de las sumas que devenga el demandado LUIS JOSÉ ROA MANTILLA y que mediante auto del 11 de julio de 2022, previo a requerir al pagador de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que acate e informe sobre los resultados de la medida cautelar se le indicó al extremo actor que debía acreditar que el oficio a través del cual se notificó la cautela fue notificado debidamente, actuación que no ha surtido la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

¹ *Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00104-00

Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -
"PRECOMACBOPER"

Demandado: LUIS JOSÉ ROA MANTILLA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante obrante en el archivo 20 C1 y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P, se **REQUIERE** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe la dirección electrónica y física del demandado LUIS JOSÉ ROA MANTILLA, identificado con C.C. No. C.C. No 91.215.709., a fin de hacer efectiva la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00107-00

Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -
"PRECOMACBOPER"

Demandado: EDGAR SANCHEZ HERNANDEZ.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita el embargo y retención del 25% de la totalidad de la mesada pensional que devenga el señor EDGAR SANCHEZ HERNANDEZ; observa el Despacho que no hay lugar acceder a lo invocado teniendo en cuenta que la demandante es una precooperativa y no una cooperativa, por lo cual no se cumplen los preceptos del art. 344 del C.S.T.¹, para ordenar la retención del porcentaje superior a lo reglamentado (1/5 parte del salario).

Así mismo, se advierte del expediente que mediante proveído del 6 de abril de 2021 se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de las sumas que devenga el demandado LUIS JOSÉ ROA MANTILLA y que mediante auto del 11 de julio de 2022, previo a requerir al pagador de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que acate e informe sobre los resultados de la medida cautelar, se le indicó al extremo actor que debía acreditar que el oficio a través del cual se notificó la cautela fue notificado debidamente, actuación que no ha surtido la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

¹ *Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00107-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -
"PRECOMACBOPER"
Demandado: EDGAR SANCHEZ HERNANDEZ.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual comunica que ya aportó prueba a este despacho de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado; será del caso ordenar estarse a lo resuelto en auto del 20 de septiembre de 2022, pues de las pruebas adjuntas no se advierte que se trate de un canal digital que haya sido suministrado por el empleador, solo se aporta pantallazos de la plataforma de la empleadora sin que se observe que en efecto dicho correo se encuentre en la base de datos de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00150-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -
"PRECOMACBOPER"
Demandado: JORGE ARMANDO GOMEZ GALVIS.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita el embargo y retención del 25% de la totalidad de la mesada pensional que devenga el señor JORGE ARMANDO GOMEZ GALVIS; observa el Despacho que no hay lugar acceder a lo invocado teniendo en cuenta que la demandante es una precooperativa y no una cooperativa, por lo cual no se cumplen los preceptos del art. 344 del C.S.T.¹, para ordenar la retención del porcentaje superior a lo reglamentado (1/5 parte del salario).

Así mismo, se advierte del expediente que mediante proveído del 8 de abril de 2021 se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de las sumas que devenga el demandado JORGE ARMANDO GOMEZ GALVIS y que mediante auto del 17 de febrero de 2022 se emitió pronunciamiento frente a la solicitud de requerimiento al pagador para que aplicara la medida; razón por la que se ordena estarse a lo resuelto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

¹ *Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00168-00
Demandante: FERNANDO VALENCIA GALLEGO
Demandado: LUIS FELIPE PACHECO ARTEAGA, y FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación allegada por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, habrá de advertirse que NO SE TOMARÁ NOTA del embargo del remanente de los bienes que se encuentren embargados, o el producto de los que se desembarquen de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA, identificado con C.C. No. 1.098.705.600., dentro del presente asunto y para la causa radicada bajo el consecutivo 680014003-023-2021-00073-00, en razón a que NO se ha materializado embargo alguno sobre bienes de propiedad del prenombrado, presupuesto este exigido por el artículo 466 del C.G.P. para su viabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo a continuación 680014003022-2021-00260-00
Demandante: CEFORA CASTRO URIBE,
Demandado: MARIO ALBERTO TRILLOS COVA, NELSON ENRIQUE BECERRA SALAZAR,
OSCAR HERNANDO PALLARES ALVEAR.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que promueve por intermedio de apoderado judicial CEFORA CASTRO URIBE contra MARIO ALBERTO TRILLOS COVA, NELSON ENRIQUE BECERRA SALAZAR, OSCAR HERNANDO PALLARES ALVEAR, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, además de que los documentos base de la ejecución - sentencia de 19 de julio de 2022 y proveídos del 11 de agosto de 2022 y 3 de noviembre de 2022- prestan mérito ejecutivo y contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles al tenor del artículo 422 ibidem, siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 ídem.

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de CEFORA CASTRO URIBE, identificada con C.C No. 37.944.177, en contra de MARIO ALBERTO TRILLOS COVA, identificado con C.C No. 72.348.465, NELSON ENRIQUE BECERRA, identificado con C.C No. 91.480.079. y OSCAR HERNANDO PALLARES ALVEAR, identificado con C.C No. 13.833.713., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'500.000,00), que corresponde a la sanción penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento ordenada en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 19 de julio de 2022, adicionada mediante auto del 11 de agosto de 2022.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$293.700,00), que corresponde a la liquidación de costas contenidas en el proveído del 3 de noviembre de 2022.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Notifíquese a los demandados la presente providencia por anotación en estados conforme lo reglado en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo a continuación No. 680014003022-2021-00280-00
Demandante: PAOLA ZULENA GOMEZ RAMÍREZ
Demandado: MAURICIO AUTILIO NAVARRO NIÑO

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 28 de julio de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de PAOLA ZULENA GOMEZ RAMÍREZ contra MAURICIO AUTILIO NAVARRO NIÑO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 04, el mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado por anotación en estados conforme a lo reglado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el día 29 de julio de 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

De otra parte, visto el memorial obrante en el archivo 07 del cuaderno de medidas, mediante el cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, comunica el embargo y secuestro del remanente o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado MAURICIO AUTILIO NAVARRO NIÑO; observa el Despacho que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, pues el proceso que cursaba en dicha dependencia judicial fue terminado por pago total de la obligación -archivo 08-.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 28 de julio de 2022, a favor de PAOLA ZULENA GOMEZ RAMÍREZ contra MAURICIO AUTILIO NAVARRO NIÑO.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones cien mil pesos m/cte. (\$3'100.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – Abstenerse de emitir pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de embargo y secuestro del remanente o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado MAURICIO AUTILIO NAVARRO NIÑO, pues el proceso que cursaba en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga fue terminado por pago total de la obligación -archivo 08-.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

Proceso: Demanda Acumulada II 680014003022-2021-00338-00

Demandante: ZULAY DAYANA ARDILA ANGULO

Demandado: SAMUEL PABON PABON, ANGGY KATHERIN PEREZ EUGENIO Y LARIETH AMPARO PEREZ EUGENIO.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda acumulada que promueve ZULAY DAYANA ARDILA ANGULO contra SAMUEL PABON PABON, ANGGY KATHERIN PEREZ EUGENIO Y LARIETH AMPARO PEREZ EUGENIO, se observa que se ajusta a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., además que el documento base de la ejecución –Contrato de arrendamiento - al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles; por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 430, 431 y 463, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003., deberá ordenarse la acumulación de la demanda y librar el correspondiente mandamiento de pago.

Respecto al recibo de caja No. 226034 por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$379.500,00) aportado, observa el despacho que se negará mandamiento por dicho concepto, teniendo en cuenta que la obligación contenida en ese documento no es clara, expresa y exigible, conforme lo contempla el art. 422 del C.G. del P., pues no se advierte que corresponda al consumo de servicio de agua ni que en ella se consagre que pertenece al inmueble que se encontraba arrendado por los aquí ejecutados.

Conforme a lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR la presente demanda a la principal, conforme a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ZULAY DAYANA ARDILA ANGULO, identificada con C.C. No. 63.478.252., contra SAMUEL PABON PABON, C.C. No. 88.060.116., ANGGY KATHERIN PEREZ EUGENIO, C.C. No. 37.862.042., y LARIETH AMPARO PEREZ EUGENIO, C.C. No. 1.098.666.789., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE. (\$5'494.115,00), por concepto del capital contenido en la factura de servicio público No. 48317694.
2. DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$16'774.460), por concepto del capital contenido en la factura de servicio público No. 5692151.

TERCERO. -NEGAR mandamiento de pago del recibo de caja No. 226034 por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$379.500,00) aportado, teniendo en cuenta que la obligación contenida en ese documento no es clara, expresa y exigible, conforme lo contempla el art. 422 del C.G. del P., pues no se advierte que corresponda al consumo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

de servicio de agua ni que en ella se consagre que pertenece al inmueble que se encontraba arrendado por los aquí ejecutados.

CUARTO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO. - NOTIFICAR esta orden de pago a los ejecutados por estado, tal como lo establece el numeral primero del artículo 463 del C.G.P.

SEXTO. - Suspender el pago a los acreedores y emplazar de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra SAMUEL PABON PABON, identificado con C.C. No. 88.060.116., ANGGY KATHERIN PEREZ EUGENIO, identificado con C.C. No. 37.862.042., y LARIETH AMPARO PEREZ EUGENIO, identificado con C.C. No. 1.098.666.789., para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

Proceso: Demanda Acumulada I 680014003022-2021-00338-00

Demandante: ZULAY DAYANA ARDILA ANGULO

Demandado: SAMUEL PABON PABON, ANGGY KATHERIN PEREZ EUGENIO Y LARIETH AMPARO PEREZ EUGENIO.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda acumulada que promueve ZULAY DAYANA ARDILA ANGULO contra SAMUEL PABON PABON, ANGGY KATHERIN PEREZ EUGENIO Y LARIETH AMPARO PEREZ EUGENIO, se observa que se ajusta a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., además que el documento base de la ejecución –Contrato de arrendamiento - al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 430, 431 y 463, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003., deberá ordenarse la acumulación de la demanda y librar el correspondiente mandamiento de pago.

Conforme a lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR la presente demanda a la principal, conforme a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ZULAY DAYANA ARDILA ANGULO, identificada con C.C. No. 63.478.252., contra SAMUEL PABON PABON, C.C. No. 88.060.116., ANGGY KATHERIN PEREZ EUGENIO, C.C. No. 37.862.042., y LARIETH AMPARO PEREZ EUGENIO, C.C. No. 1.098.666.789., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE. (\$2'888.300,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE. (\$2'888.300,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$3'385.700,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

4. TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3'137.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3'137.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
 - 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3'137.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
 - 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3'137.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
 - 7.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
8. TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3'137.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
 - 8.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3'137.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
 - 9.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
10. TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3'137.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
 - 10.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
11. TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3'137.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

11.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - NOTIFICAR esta orden de pago a los ejecutados por estado, tal como lo establece el numeral primero del artículo 463 del C.G.P.

QUINTO. - Suspender el pago a los acreedores y emplazar de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra SAMUEL PABON PABON, identificado con C.C. No. 88.060.116., ANGGY KATHERIN PEREZ EUGENIO, identificado con C.C. No. 37.862.042., y LARIETH AMPARO PEREZ EUGENIO, identificado con C.C. No. 1.098.666.789., para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

Proceso: Demanda Acumulada 680014003022-2021-00351-00
Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A.
Demandado: ANDREA SOTO GÓMEZ, MARÍA ALEJANDRA SOTO GÓMEZ y ROSALBA CASTRO DE SOTO.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda acumulada que promueve la INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A. contra ANDREA SOTO GÓMEZ, MARÍA ALEJANDRA SOTO GÓMEZ y ROSALBA CASTRO DE SOTO, se observa que se ajusta a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., además que el documento base de la ejecución –Contrato de arrendamiento y facturas de servicio público - al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 430, 431 y 463, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003., deberá ordenarse la acumulación de la demanda y librar el correspondiente mandamiento de pago.

En cuanto a lo pretendido por reparaciones, a juicio del Despacho no habrá lugar a librar mandamiento, toda vez que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria, debiendo acudirse al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin, así es que mientras no se reconozca en una sentencia dichos emolumentos, la obligación no será ni clara, ni expresa ni exigible.

Conforme a lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR la presente demanda a la principal, conforme a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A., identificada con Nit. 890.202.015-7., contra ANDREA SOTO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.098.683.906., MARÍA ALEJANDRA SOTO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.098.778.625 y ROSALBA CASTRO DE SOTO, identificado con C.C. No. 27.949.526., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$512.752,00), que corresponde a la factura de servicio de energía eléctrica No. 18281 0750.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$10.990,00), que corresponde a la factura de servicio de gas No. 63187574.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

- 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00), que corresponde a la factura de servicio de agua No. 2916389.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. DOSCIENTOS SIETE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$207.660,00), que corresponde a la factura de servicio de agua No. 2916389.
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$78.218,00), que corresponde a la factura de energía eléctrica No. 183827948.
 - 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6. DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$2.690,00) que corresponde a la factura de gas No. F1812900194.
 - 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7. SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$64.610,00) que corresponde a la factura de agua No. 1248219.
 - 7.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO. - NEGAR el mandamiento impetrado por concepto de reparaciones, toda vez que de forma previa se requiere declaración judicial condenatoria, debiendo acudir al trámite del pertinente proceso declarativo previsto para tal fin.

CUARTO. Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA – SANTANDER
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

QUINTO. - NOTIFICAR esta orden de pago a los ejecutados por estado, tal como lo establece el numeral primero del artículo 463 del C.G.P.

SEXTO. - Suspender el pago a los acreedores y emplazar de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra ANDREA SOTO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.098.683.906., MARÍA ALEJANDRA SOTO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.098.778.625 y ROSALBA CASTRO DE SOTO, identificado con C.C. No. 27.949.526., para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real 680014003022-2021-00398-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SERGIO MANTILLA LOPEZ.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 3 de agosto de 2021, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra SERGIO MANTILLA LOPEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 10 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 27 de mayo de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de secuestro del inmueble que se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-348276 de propiedad del demandado SERGIO MANTILLA LOPEZ, identificado con C.C. No. 96.193.118.; previo acceder a su solicitud se requiere al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que dé cumplimiento a lo solicitado en auto del 20 de septiembre de 2022, esto es, informe el estado en que se encuentra el proceso radicado bajo el consecutivo No. 680014003027-2019-00406-00, que adelanta JOSE RICARDO DELGADO; si ya se libró el despacho comisorio para la diligencia de secuestro o se materializó este último, para lo cual deberá aportar las respectivas diligencias al presente proceso.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 3 de agosto de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra SERGIO MANTILLA LOPEZ.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de cinco millones seiscientos siete mil pesos m/cte. (\$5'607.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. – **Requerir** al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que dé cumplimiento a lo solicitado en auto del 20 de septiembre de 2022, esto es, informe el estado en que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra el proceso radicado bajo el consecutivo No. 680014003027-2019-00406-00, que adelanta JOSE RICARDO DELGADO; si ya se libró el despacho comisorio para la diligencia de secuestro o se materializó este último, para lo cual deberá aportar las respectivas diligencias al presente proceso.

SEXTO.- Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00764-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEONEL SERRANO HERNANDEZ.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 29 de marzo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de minina cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LEONEL SERRANO HERNANDEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 07 y 10 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 19 de agosto de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 29 de marzo de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LEONEL SERRANO HERNANDEZ.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos m/cte. (\$2'000.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00133-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MONICA MILENA HIGUERA ANGEL.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 10 de mayo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MONICA MILENA HIGUERA ANGEL, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 07 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 26 de julio de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 10 de mayo de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MONICA MILENA HIGUERA ANGEL.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones novecientos sesenta y dos mil pesos m/cte. (\$4'000.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2022-00389-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandados: MARCOS MEDINA MEDINA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la parte demandante, obrante en el archivo 08 del cuaderno uno del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación al demandado; previo a lo anterior, será del caso requerir al extremo actor para que informe y aporte prueba de donde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, conforme lo contemplado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, pues la misma no se advierte en el escrito de demanda ni en los anexos como lo menciona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00435-00
Demandante: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
Demandado: EDUAR FRANCISCO OCHOA RUEDA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído del 13 de octubre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER contra EDUAR FRANCISCO OCHOA RUEDA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 08 del cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 27 de octubre de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022, dejando vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 13 de octubre de 2022, a favor de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER contra EDUAR FRANCISCO OCHOA RUEDA.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de veinticuatro mil pesos m/cte. (\$24.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00583-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
Demandado: RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, mediante el cual solicita el embargo y retención del salario que devenga el demandado RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON como empleado de la Policía Nacional; observa el Despacho que no hay lugar acceder a lo peticionado, teniendo en cuenta que el prenombrado se encuentra retirado del servicio desde el 8 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo informado por la empleadora –archivo 04-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00624-00
Demandante: CAHORS S.A.S.
Demandado: LUIS ERNESTO ROJAS

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve por intermedio de apoderado judicial CAHOR S.A.S. contra LUIS ERNESTO ROJAS, se observa que el título valor base de la ejecución –Pagaré No. 1 - que se adjunta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por la razón que sigue:

Sabido es que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*, evento que no es verificable en la presente demanda, pues no se avizora dentro del título valor que la obligación deba ser pagada a favor de la entidad demandante o que dicho pagaré haya sido transferido a través de endosos a la misma, omitiéndose uno de los requisitos que establece el artículo 709 del Código de Comercio: *“2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”*.

Así las cosas, al no poder subsanarse el defecto descrito, es del caso negar la orden de apremio impetrada conforme a lo reglado en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por CAHOR S.A.S. contra LUIS ERNESTO ROJAS, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00628-00
Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB.
Demandado: JOSÉ VICENTE ARTURO OVALLE y HECTOR POVEDA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva remitida por competencia por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que promueve la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB por intermedio de apoderada judicial, contra JOSÉ VICENTE ARTURO OVALLE y HECTOR POVEDA se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Adecue el poder aportado con la demanda, comoquiera que el mismo fue conferido para las actuaciones del proceso de reparación directa y no para iniciar la demanda ejecutiva. Así mismo, deberá indicar el nombre e identificación contra quien va dirigida la acción.
2. Dilucide en el escrito de demanda el nombre, identificación y domicilio de las partes de acuerdo a lo consignado en el numeral 2 del art 82 del C.G. del P.
3. Indique la cuantía del proceso, pues la misma es necesaria para determinar la competencia - numeral 9 ibidem-.
4. Agregue en el acápite de notificaciones la dirección física de las partes, conforme el numeral 10 de la normatividad en cita.
5. Aporte copia del documento base de recaudo con la respectiva constancia de ejecutoria conforme lo exige el numeral 2 del art. 114 del C.G. del P.: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.”*
6. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y aporte las evidencias de lo mismo, conforme lo regulado en la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO